



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°001-2024-MDI/GAyF/G

Independencia, 03 de enero del 2024

VISTO, el Expediente Administrativo N°103013-14: Solicita a la entidad cumplimiento de Resolución Gerencial N°132-2022-MDI/GAyF/G, formulado por ALBERTO HUGO SALAZAR RODRIGUEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado "las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 donde establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276, en el Artículo 2°: **NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.** No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica, así mismo, en esta misma línea de reflexión, podemos señalar que el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 deja claramente resuelto el tema al establecer, lo siguiente: "Artículo 48°.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones tareas específicas que se le asignan, Y NO CONLLEVA BONIFICACIONES DE NINGÚN TIPO, NI LOS BENEFICIOS QUE ESTA LEY ESTABLECE";

Que, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos (2) tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros son servidores públicos que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, el Artículo 51° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece lo siguiente: "La Libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción". En ese sentido, el pleno Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 008-2022-PI-TC, numeral 33 de literal c. 4.4.4, sobre carácter y alcance del convenio colectivo ha establecido lo siguiente: "33. La constitución de 1979 declarado que la convención colectiva tenía fuerza de la ley entre las partes ello implicaría lo siguiente: - El carácter normativo del convenio colectivo que la convertía en un precepto especial del derecho laboral. - Su alcance de norma con rango de ley. En cambio, con el inciso 2 del Artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En tal sentido la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga: - A las personas celebrantes de la convención colectiva. A las personas representantes en la suscripción de la convención colectiva. - A las personas que se incorporan con posterioridad a la celebración del convenio colectivo. (...);

CODIGO TRAMITE
103013-16

<http://legidmó.munici-jalrepa.php?n=237542&pi=47524>

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°001-2024-MDI/GAyF/G

Que, la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL N° 105-2018 LIMA Incremento remunerativo y otros PROCESO ORDINARIO NLPT. Señala. Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no se pueden extender los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contrario expresa en el propio convenio colectivo, o cuando se hubiera limitado al trabajador su ejercicio del derecho constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato;

Que, la CASACION LABORAL N° 12901-2014-CALLAO, que dice" Los convenios colectivos celebrados por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de representatividad de la mayoría de los trabajadores NO PUEDE EXTENDERSE LOS EFECTOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE ESTE SINDICATO A LOS NO AFILIADOS DEL MISMO: permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores optarían por no afiliarse a la organización sindical, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato, ratificada la casación precitada, con la CASACION LABORAL N° 4255-2017-LIMA, que indica: Los convenios colectivos celebrados por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, NO PUEDEN EXTENDERSE SUS EFECTOS A AQUELLOS TRABAJADORES QUE NO INTEGREN DICHS ORGANISMOS GREMIALES, incluso ante la existencia de un sindicato mayoritario que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores. En consecuencia, tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados, **pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora**;

Que, la segunda sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la Casación N° 19367-2015-JUNIN, ha establecido que: "ES VÁLIDO QUE EN EL CONVENIO COLECTIVO SE INCLUYAN CLAUSULAS DELIMITADORAS POR LAS CUALES SE ESTABLEZCA QUE LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS NO PODRÁN GOZAR DE ALGUNOS A TODOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN DICHO CONVENIO. EN ESTE CASO, EL EMPLEADOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECONOCER DICHS BENEFICIOS A ESTE GRUPO DE TRABAJADORES", dicho criterio también ha sido establecido en la Casación Laboral N° 4255-2017-LIMA;

Que, el Art. 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que consigna que, la ADMINISTRACION MUNICIPAL, adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 103013-14-2023, de fecha 12 de abril del 2023: Solicita a la entidad cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 132-2022-MDI/GAyF/G;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 132-2023-MDI/GM, de fecha 29 de marzo del 2023, emitida por la Gerencia Municipal, en su Artículo Primero, RESUELVE DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 132-2022-MDI/GAyF/G del señor ALBERTO HUGO SALAZAR RODRIGUEZ, contenida en el Expediente Administrativo N° 103013-7;

 **CODIGO TRAMITE**
103013-16
http://rg23mtd.muni.pe/rep.php?r=2575436p=4754

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°001-2024-MDI/GAyF/G

en consecuencia, declarar la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial N°132-2022-MDI/GAyF/G, en el extremo del ARTÍCULO 2° que resuelve “DECLARAR IMPROCEDENTE al no haber acreditado su condición de nombrado o contratado permanente, y no puede hacerse beneficiario de los convenio colectivos obtenidos en vía de negociación colectiva al servidor ALBERTO HUGO SALAZAR RODRIGUEZ (...)”.

Que, el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial N°132-2023-MDI/GM, textualmente dispone: “RETROTRAER el acto administrativo para su evaluación y calificación a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que de acuerdo a sus facultades determine si corresponde o no el hacer efectivo los beneficios obtenidos por pacto colectivo en vía de negociación colectiva a favor del servidor permanente DEBIENDO TENER EN CUENTA QUE HA VENIDO PERCIBIENDO TALES BENEFICIOS HASTA EL AÑO 2019 Y EL PRINCIPIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (...)”;

Que, sin embargo, del seguimiento de la Resolución N°132-2023-MDI/GM, de fecha 29 de marzo, en el sistema SIGGEDU he podido verificar que la resolución en mención se encuentra en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con el proveído de PASE AL LEGAJO PERSONAL, dando concluido el procedimiento administrativo;

Que, SIN EMBARGO, expreso mi disconformidad con dicha disposición, ya que el procedimiento aún no ha concluido, ya que el ARTICULO TERCERO de la Resolución Gerencial N°132-2023-MDI/GM, de fecha 29 de marzo del 2023 contiene un MANDATO QUE NO SE HA CUMPLIDO, pues habiéndose reconocido mi condición de CONTRATADO PERMANENTE, retrotraerse el procedimiento para su evaluación y calificación a la Gerencia de Administración y Finanzas para que de acuerdo a su facultades determine si corresponde o no el hacer efectivo los beneficios obtenidos por pacto colectivo en vía de negociación colectiva a favor del servidor permanente, para lo cual debe tenerse en cuenta QUE HE VENIDO PERCIBIENDO TALES BENEFICIOS HASTA EL AÑO 2019 Y EL PRINCIPIO DE LOS DERECHO ADQUIRIDOS;

Que, por tales consideraciones expreso mi protesta y disconformidad, ya que no se puede archivar un procedimiento que aún no ha concluido, es más, habiendo estado activo mi acción procesal, POR LO QUE EN USO DE MIS DERECHOS SOLICITO QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°132-2023-MDI/GM, de fecha 29 de marzo del 2023;

Que, mediante Informe Técnico N°141-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG, con fecha 19 de diciembre del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emite opinión técnica, respecto a la pretensión de asignación y reposición de las Negociaciones Colectivas (SITRAMUNDI) del Servidor Contratado Permanente del D. Leg. N°276 Alberto Hugo Salazar Rodríguez en mérito a la evaluación del Artículo Tercero de la Resolución Gerencial N°132-2023-MDI/GM, en la siguiente manera:

- **Tener Vínculo Laboral Vigente:** Que, la señora Alberto Hugo Salazar Rodríguez, tiene vínculo laboral con la entidad como contratado permanente bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276 desde la fecha 07/05/2015 conforme lo refiere la Resolución de Alcaldía N°249-2015-MDI. (07/05/2015).
- **Afiliación al Sindicato:** El servidor no está afiliado a ningún sindicato, por lo cual, la relación de afiliados al SITRAMUNDI lo remitió el Secretario General del Sindicato antes indicado mediante Expediente Administrativo N°148700-1-2023, de fecha 31 de Mayo del 2023 (Oficio N°22-2023-MDI-SITRAMUNDI).
Se presenta la relación de los pactos colectivos que perciben los servidores del D. Leg. N° 276, a continuación, se detalla:

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°001-2024-MDI/GAyF/G

N°	RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA	NEGOCIACIÓN COLECTIVA	MONTOS S/
01	Resolución de Alcaldía N°050-2003-MDI	Canasta Familiar por Navidad	S/ 350.00
02	Resolución de Alcaldía N°439-2005-MDI	01 remuneración total actual por derecho de uso de vacaciones anuales	
03	Resolución de Alcaldía N°607-2008-MDI	El vestuario para el personal (terno completo damas y caballeros, una camisa para caballeros, una blusa para damas y una corbata para caballeros y una pañueleta para damas)	S/550.00
		Bonificación por escolaridad	S/1,000.00
		Bonificación por el día de la madre	S/ 800.00
		Bonificación por el día del padre	S/ 800.00
		Bonificación por el día del trabajador municipal	S/800.00
		Aguinaldo por fiestas patrias	S/ 1,000.00
		Aguinaldo, por fiestas de navidad	S/ 1200.00
04	Resolución de Alcaldía N°459-2009-MDI Resolución de Alcaldía N°879-2010-MDI Resolución de Alcaldía N°429-2016-MDI	Bono alimentario (canasta de víveres) para integrantes del SITRAMUNDI	S/ 300.00
05	Resolución de Alcaldía N°0700-2016-MDI	Se reunifica el PLUS al sueldo de los trabajadores que perciben a la fecha de la celebración de la negociación colectiva	
06	Resolución de Alcaldía N°497-2018-MDI	Se ha concluido la reunificación del total de bono de productividad PLUS que era el 70% de la remuneración, quedando finiquitado el bono por productividad plus	

Que, **Cabe indicar**, que los pactos colectivos celebrados anteriormente con resoluciones antes descritas, entre el Sindicato SITRAMUNDI y la entidad edil, tiene cláusulas delimitadoras que no podrán ser aplicables a los reincorporados posteriormente;

Que, en consecuencia nos es exigible al peticionante que pretendan, vía procedimiento administrativo por el solo hecho de haberse reconocido su permanencia, el solicitar el reconocimiento y pago de convenios colectivos celebrados entre el Sindicato SITRAMUNDI y la Municipalidad Distrital de Independencia, sin estar la servidor afiliado en los convenios suscritos antes de su incorporación y vínculo con la entidad, ya que el requisito sine qua non para percibir pactos colectivos, es estar afiliado y sindicalizado y ser parte de la negociación, y la servidora no estuvo afiliada porque los pactos colectivos fueron celebrados anteriormente donde el recurrente no tenía vínculo laboral con la entidad y mucho menos la afiliación, y además los pactos colectivos del Sindicato SITRAMUNDI, todos sus pactos están sujetos a delimitación es decir cláusula que delimita y señala que es para afiliados o sindicalizados al SITRAMUNDI por tal razón, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y del análisis obtenido,



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°001-2024-MDI/GAyF/G

se concluye que el presente caso, no le resulta aplicable al servidor de Contrato Permanente del D. Leg. N° 276 Alberto Hugo Salazar Rodríguez percibir los pactos colectivos del SITRAMUNDI, porque son pactos colectivos celebrados con anterioridad donde el recurrente no tenía vínculo laboral ni la afiliación correspondiente, por lo que su petición resulta en improcedencia;

Que, Por tanto, sobre las cláusulas delimitadoras la Casación Laboral N° 4255-2017, menciona lo siguiente: "Es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas prevista en el convenio". En consecuencia, es importante precisar que aquellos convenios colectivos celebrados por el Sindicato-SITRAMUNDI con cláusulas delimitadoras no podrán ser extendidos. En tal sentido, se advierte que los pactos colectivos celebrados entre el Sindicato de SITRAMUNDI y la Municipalidad Distrital de Independencia fueron antes del 2018, y el servidor fue reincorporado a la entidad el 07 de mayo del 2015 con Resolución de Alcaldía N°249-2015-MDI. (07/05/2015) y hasta la actualidad no está afiliado a ningún sindicato. En mérito a ello, no resultaría aplicable ningún pacto colectivo, porque no pueden ser retroactivos de conformidad con el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa, (...) la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo (...). La retroactividad solo seda en caso penales cuando favorece al reo, y los pactos colectivos es inaplicable dicha acción;

Que, mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° del tercer párrafo, refiere: "**LAS GERENCIAS RESUELVEN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO A TRAVES DE RESOLUCIONES Y DIRECTIVAS**";

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°097-2023-MDI y de conformidad a la Directiva N°002-2019-MDI-GAYF aprobada con Resolución de Alcaldía N° 159-2019-MDI, el Art. 82°, literal t) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Independencia, y con la visa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la asignación y reposición de las Negociaciones Colectivas (SITRAMUNDI), en mérito a la evaluación del Artículo Tercero de la Resolución Gerencial N° 132-2023-MDI/GM (29/03/2023) del Servidor Contratado Permanente del D. Leg. N°276 **ALBERTO HUGO SALAZAR RODRIGUEZ**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente Resolución =====

ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia el cumplimiento fiel de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 3° NOTIFIQUESE el presente Acto Resolutivo al interesado para su conocimiento y fines pertinentes con las formalidades establecidas del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4° ENCARGAR a la sub gerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional, para conocimiento general.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FdMPRI.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA


Lic. Adm. FLOR DE MARIA PADILLA ROMERO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

 CODIGO TRAMITE
103013-16
http://sig23rmi.munindi.gob.pe/sig.php?n=2579426pa47524